



**EMITE PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO
A LA APLICACIÓN DE ARTÍCULO 5-11 E
INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 5-4 DE LA
NTCOEG**

ACC 2451860 / DOC 2128607 /

RESOLUCIÓN EXENTA N° 31547 /

SANTIAGO, 13 ENE 2020

VISTOS:

La ley N° 18.410, orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el DFL 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto del DFL N°1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante LGSE; el Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; el Decreto Supremo N° 92, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Instaladores Eléctricos y de Electricistas de Recintos de Espectáculos Públicos; el Decreto Supremo N° 91, de 1984, que declara oficiales las Normas Técnicas en materia de Electricidad que allí se precisan, la norma técnica NCh. Elec. 4/2003, sobre Instalaciones de Consumo en Baja Tensión y resoluciones 6, 7, 8 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que corresponde a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre electricidad, con el propósito que el uso de este recurso no constituya peligro para las personas o cosas.

2º Que la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamientos de Generación, en adelante NTCOEG, incluida por medio de la Resolución Exenta CNE N°338 del 2019 introdujo diversas modificaciones para la conexión y operación de Equipamientos de Generación.

3º Que la Norma Técnica NTCOEG en relación a la configuración de la protección RI de los equipamientos de generación conectados en MT indicados en el artículo 5-11, agregó en esta disposición las funciones de protección y los parámetros para los cuales debe operar dicha protección y



desconectar al EG actuando sobre el interruptor de acoplamiento para media tensión, utilizando para esto, los parámetros vigentes exigidos a los PMGD en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en función de los parámetros de desconexión de los artículos 4-29 y 4-30 de esta normativa, no haciéndose explícito el alcance en materia de baja tensión, a diferencia como ocurre en el artículo 5-16 de la NTCOEG. .

4º Que la Norma Técnica NTCOEG con relación a la exigencia del inciso cuarto del artículo 5-4, del medidor adicional exclusivo para la generación con capacidad de integrarse al SMMC de la empresa Distribuidora, incluida en su última modificación, establece lo siguiente:

"Los EG con Capacidad Instalada superior a 30kW deberán contar con un medidor con capacidad de integrarse al SMMC de la Empresa Distribuidora que verifique las exigencias señaladas en el Título 6-3 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución. La referida medida se podrá utilizar para aislar el efecto de generación del consumo. Sin perjuicio de que la medida a considerar para efectos de facturación deberá ser la del equipo de medida con registro bidireccional".

Al respecto, cabe señalar que la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, en adelante NTD, en su Artículo 6-11 establece que "Las exigencias técnicas asociadas a los Sistemas de Medición, Monitoreo y Control que deberán implementar las Empresas Distribuidoras para sus Clientes Regulados, serán establecidas en el Anexo Técnico "Sistemas de Medición, Monitoreo y Control". Que para entender la disposición que se le hace al medidor adicional en la NTCOEG, es necesario verificar lo que indica el Anexo Técnico de Sistemas de Medición, Monitoreo y Control de la NTD.

Luego en este Anexo Técnico "Sistemas de Medición, Monitoreo y Control" de la NTD, se verifica que el artículo 4-1, establece las exigencias generales para unidades de medida, categorizando las exigencias eléctricas, de interoperabilidad y de seguridad, sin embargo, este cuerpo normativo, no consideró lo indicado en la Norma Técnica NTCOEG, sobre cómo se debe realizar la integración entre el medidor bidireccional y el medidor de uso exclusivo para la generación de aquellos equipamientos de generación cuya capacidad instalada sea superior a 30 kW.

5º Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º, N°s 34 y 36, de la Ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia la interpretación administrativa de las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le compete fiscalizar, e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización, como asimismo adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare con relación al cumplimiento de dicha normativa.



6º Que, asimismo, corresponde a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre electricidad, con el propósito que el uso de este recurso no constituya peligro para las personas o las cosas.

RESUELVO:

1º Establécese la siguiente instrucción con respecto al perfil de red de Equipamientos de Generación conectados en Media Tensión:

Los valores de ajustes de funciones de la protección RI para la “Reconexión” de los equipamientos de generación conectados en Media Tensión que deberán emplearse hasta que la NTCOEG antes citada los establezca, serán los mismos valores de ajustes exigidos para la reconexión de PMGD señalados en el artículo 4-32 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD:

- a). Red con Densidad Alta o Media: 0,94 a 1,06 Vc (tensión de suministro) y 49,6 a 50,4 Hz, respectivamente, durante al menos 5 minutos.
- b). Red con Densidad Baja o Muy Baja: 0,92 a 1,08 Vc (Tensión de suministro) y 49,6 a 50,4 Hz, respectivamente, durante al menos 5 minutos.

La categoría de densidad de las redes debe ser conforme a la clasificación comunal señalada en la Norma Técnica de Calidad de Servicio para los Sistemas de Distribución.

2º Establécese la siguiente instrucción con respecto a la exigencia del inciso cuarto del artículo 5-4 de la instalación de un segundo medidor exclusivo para la generación:

No será exigible en los equipamientos de generación, contar con un segundo medidor con capacidad de integrarse al sistema de monitoreo medición y control (SMMC) de la empresa Distribuidora, establecido en el artículo 5-4 de la Norma Técnica NTCOEG, hasta que la Norma Técnica antes citada o el Anexo Técnico de SMMC de la NTD establezcan la forma de conexión, integración y comunicación entre el medidor bidireccional y el medidor de uso exclusivo para la generación hasta que la Norma Técnica antes citada establezca los valores de reconexión.

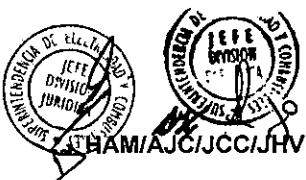
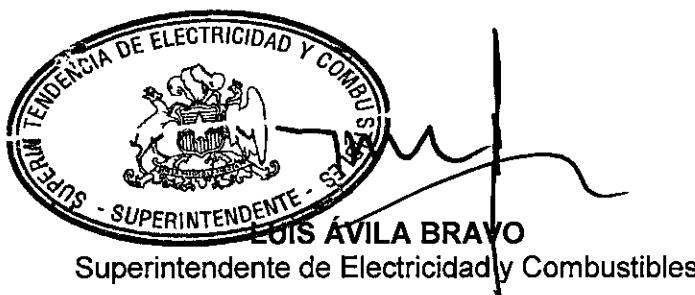




3º En virtud de lo anterior, las empresas concesionarias deberán adoptar, oportunamente, todas aquellas medidas que fueron necesarias para el cumplimiento de las presentes instrucciones, en conformidad lo instruido en la presente Resolución.

4º El texto íntegro del Pronunciamiento con respecto a aplicación de artículo 5-11 e inciso cuarto del artículo 5-4 de NTCOEG, forma parte de este documento y se encuentra en esta Superintendencia a disposición de los interesados y puede ser consultado en el sitio Web www.sec.cl.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Distribución:/

- Ministerio de Energía
- Directores Regionales
- Asociación de Municipalidades de Chile
- Empresas Eléctricas A.G.
- Empresas Concesionarias de Distribución de Energía Eléctrica
- Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G.
- Gabinete Superintendente
- Depto. de Normas y Estudio de SEC
- División Jurídica SEC
- Oficina de Partes
- Archivo 1.7

Caso Times Nº: 1331182/